



RESOLUCIÓN N° 0211-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 12 de marzo del 2021

VISTO:

El Expediente N° 527-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de un área de 2 941,10 m², el cual forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de La Huaca, provincia de Paita y departamento de Piura, inscrito en la Partida registral N° 04131688 del registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I-Sede Piura, en adelante, “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.°019-2019-VIVIENDA [1] (en adelante, “TUO de la Ley n.°29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

2. Que, mediante el Oficio N° 13814-2020MTC/20.22.4 presentado el 06 de julio de 2020 [S.I. N° 09451-2020 (fojas 1 y 2)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL (en adelante, “PROVIAS”), representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano, solicitó ante la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal la Primera Inscripción de Dominio a favor de dicha entidad de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019- VIVIENDA [2], de “el predio”, el cual forma parte del derecho de vía de la obra: Construcción de la segunda calzada de la carretera Piura-Paita” del eje Multimodal Amazonas Norte – IIRSA (0+000 Km. al 48+295.82 Km.), en adelante “el proyecto”.

3. Que, de lo expuesto mediante el Memorándum N° 1623-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2020 la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal procedió a derivar la solicitud de Primera Inscripción de Dominio presentada por “PROVIAS” a esta Subdirección e indica que se evalúe la posibilidad de la transferencia de la propiedad en el marco del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 respecto a “el predio”, inscrito en área de mayor extensión a favor del Proyecto Especial Chira Piura, en la Partida Registral N° 04131688 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura (sin registro SINABIP-CUS).

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, “Directiva N° 004-2015/SBN”).

6. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 741-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2020 (fojas 46 al 52), mediante el Oficio N° 3551-2020/SBN-DGPE-SDDI del 04 de diciembre de 2020 [en adelante, “el Oficio” (fojas 53)], esta Subdirección procedió a comunicar a “PROVIAS” las siguientes observaciones: i) De acuerdo al Plan de saneamiento físico legal presentado, “el predio” no se encuentra inscrito; sin embargo revisado el Certificado de Búsqueda Catastral de Publicidad N° 6784815 de fecha 23 de noviembre de 2018, respecto a “el predio” se presentan las siguientes situaciones: a) se superpone con la Partida N° 11193165; b) se superpone totalmente con el predio inscrito en la Partida N° 00036101 (CUS 44757) a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, el mismo que se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Defensa -Ejército Peruano; c) se superpone gráfica y parcialmente con el predio inscrito a favor del Proyecto Especial Chira Piura, en la Partida N° 04131688 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura (sin registro SINABIP-CUS 82554). De lo expuesto, se observa duplicidad entre las Partidas Nros. 00036101 y 04131688; ii) se deberá aclarar si el nombre del proyecto que presenta es el que se indica en Item 2 de la Ley N° 30025; iii) en el punto IV. 4.2 del Plan de Saneamiento y en el punto 3.2 del Informe Técnico Legal, se ha señalado como titular al ESTADO; iv) No presento el informe de Inspección Técnica; v) en caso determine que “el predio” forme parte de un predio matriz de mayor extensión, deberá adjuntar los documentos técnicos del área remanente; vi) No presenta partida registral ni títulos archivados; vii) asimismo, revisada la plataforma GEOCATMIN, se advierte que “el predio”, se encuentra dentro del Área de Defensa Nacional, denominado “Pampas de Gongora”, del Ministerio de Defensa. Información que se traslada a su representada a efectos de que se pronuncie si modificará o no su solicitud; para cuyo efecto se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado “el Oficio” para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono [3] del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, “T.U.O de la Ley N° 27444”).

7. Que, “el Oficio” fue notificado el 07 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica establecido en la página web de “PROVIAS”, conforme consta en la impresión del correo de respuesta (fojas 57 y 58) y consulta del estado del trámite de “el Oficio” remitido; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”; habiendo el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles vencido el 25 de enero de 2021.

8. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en “el Oficio”, “PROVIAS” no ha remitido documentación alguna que permita subsanar las observaciones realizadas en “el Oficio”; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentado – SID, con el que cuenta esta Superintendencia, por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del “T.U.O de la Ley N° 27444 [4]” y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles, para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición y expropiación de Bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; T.U.O de la Ley N° 29151, Reglamento de la Ley N° 29151, Directiva N° 004-2015/SBN; T.U.O de la Ley N° 27444, el “ROF DE LA SBN” y el Informe Técnico Legal N°. 227-2021/SBN-DGPE-SDDI de 12 de marzo de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

POI N° 18.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

[2] Derogado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, manteniendo el artículo 41° la misma redacción.

[3] T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado** - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

[4] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- “el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación”